

RESOLUCIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	7.04.2021/ 202190000164758
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.050.2021
Fecha Reclamación	7.04.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION RELATIVA A CONCESION DE PRODUCTIVIDADES A EMPLEADOS PUBLICOS
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	EMPLEO PUBLICO PRODUCTIVIDADES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la presente reclamación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 15 de enero de 2021 el Delegado Sindical de CC.OO en el Ayuntamiento de San Javier, ahora reclamante **solicito** al Ayuntamiento acceso a la siguiente información pública:

Desde [REDACTED] hemos tenido constancia que en la Junta de Gobierno Local de fecha 18/12/2020 se aprobaron productividades para 6 empleados públicos de los negociados de Contratación y Sanciones con cantidades que van desde los 400 a los 1000 ó y en la Junta de Gobierno Local de fecha 30/12/2020 se aprobaron productividades para 23 empleados públicos de los negociados de Secretaria, Registro, Estadística, Recursos Humanos y Urbanismo con cantidades que van desde los 709.79 a los 1000ó.

Que se han aprobado según se establece en artículo 35.3.a) y d) del Acuerdo de Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos, donde se recoge el programa de complemento de productividad variable, vinculado al especial interés, iniciativa, y/o por asignación de funciones, a cuyo tenor, dispone que:

“a) Programas de productividad variable:

Este programa de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el empleado público desempeña su trabajo, que no esté incluido en los programas anteriores. Se concederá de forma individual a aquellos empleados públicos que tengan un especial interés e iniciativa debidamente acreditado en un informe emitido al efecto por el superior jerárquico del interesado.....

Que como desconocemos los criterios de asignación o motivación de dichas productividades referidos al especial interés e iniciativa. Es por lo que pedimos conocer las motivaciones o razones por las que se otorga a unos empleados y no a otros. Así al conocer las razones o motivos de estas productividades podríamos explicar al resto de empleados que no se han visto favorecidos, (Limpiadoras, Servicios Públicos, Servicios Sociales, Protección Civil, Policía Local, Prevención de Riesgos Laborales y otros....)cual debe ser el desempeño de su puesto de trabajo con el fin de poder ser acreedores de dichas productividades.

Entendemos que estas razones deben ir en alguna de estas vertientes. Por una parte el incremento del rendimiento, actividad extraordinaria o el logro de mayores o mejores resultados. Es decir, se compensa la obtención de un resultado mayor al normal, en lo que podríamos denominar una política de consecución de objetivos. Por otro lado, se puede también compensar el mayor interés del funcionario, demostrado a través de una motivación superior a la media o la iniciativa a través de la propuesta o consecución de mejoras técnicas o métodos novedosos en su trabajo; es decir, la implicación con el trabajo.

Solicita

Los informe justificativos por los cuales dichos empleados han sido seleccionados para las productividades, en virtud de lo establecido en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria.....

A la vista de que había transcurrido el plazo legal establecido para resolver la solicitud y que la Administración no había contestado, se planteó la **reclamación** que nos ocupa **ante el Consejo**, reclamando el **acceso a la información pública interesada en los siguientes términos:**

Que con fecha 15 de enero de 2021, solicite al Ayuntamiento de San Javier como [REDACTED] en este Ayuntamiento, los informes justificativos por los cuales se ha adjudicado la asignación de unas productividades referidas al especial interés e iniciativa a determinados empleados públicos de algunas unidades administrativas y no de otras.

SOLICITO

Pedimos conocer las motivaciones o razones por las que se otorga a unos empleados y no a otros las productividades.

El Ayuntamiento de San Javier fue emplazado con fecha 7 de junio de 2021 para que se personara, aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas. No habiendo comparecido, con fecha 30 de agosto de 2021 se le comunicó la caducidad del trámite para continuar con la tramitación del procedimiento.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de información relativa a los motivos por los que se han concedido productividades a determinados empleados públicos.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO. – En el caso que nos ocupa **la Administración ha incumplido su deber de resolver.** Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa,** y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Esta actuación presunta frente a la que se reclama, por su propia naturaleza, **no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado, privando al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso a la información que ha pedido,** vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

Por tanto, **la Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información sin dar ningún tipo de motivación ni justificación.** Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

QUINTO. – Ha de tenerse en cuenta finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], [REDACTED] en el Ayuntamiento de San Javier, de fecha 7 de abril de 2021, frente al Ayuntamiento de San Javier, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contenciosos-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente al margen)

